



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-
SUCRE
CÓDIGO: 70-708-31-89-001
San Marcos – Sucre**

San Marcos-Sucre, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 7070831890012024-00011-00

DEMANDANTE: ZULIETH CILENA BALDOVINO JIMENEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS Y SINDCAO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASHOP"

La señora ZULIETH CILENA BALDOVINO JIMENEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ordinaria Laboral contra la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS Y SINDCAO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASHOP"**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre si hay lugar o no a la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la admisión de la demanda, exige dar cabal aplicación a lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia ahora, con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Nos ilustra la mentada ley en su artículo 6 en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla del juzgado).

Entonces se tiene que el artículo transcrita impone a la parte demandante la carga de que al momento de la presentación de la demanda y previo a su admisión, tiene la obligación legal de enviar copia de la misma y de sus anexos a la parte contraria, a través del canal de contacto informado, so pena de su inadmisión.

Bajo este entendido; y, una vez revisado el expediente por parte de esta judicatura, constató que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga estos es los requisitos establecidos en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, indicando haber remitido la demanda y sus anexos al aquí demandado; pues, no se aportó la prueba de haberse enviado copia del libelo inicial y sus anexos a través del correo certificado él envió de la misma a la dirección física o correo electrónico señalada por la parte actora a la parte accionada.

Al no cumplirse con dicho aspecto, la consecuencia procesal es la de inadmitir la demanda conforme lo ordena la preceptiva transcrita en concordancia con el inciso primero del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanados los defectos.

Por último y en atención a que el poder especial presentados por la aquí demandante ZULIETH CILENE BALDOVINO JIMENEZ, reúnen los requisitos del artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del estatuto procesal laboral, se reconocerá la personería solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

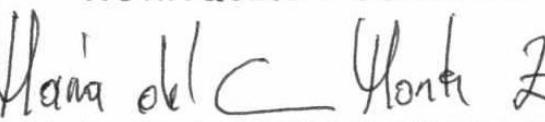
PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda presentada por ZULIETH CILENE BALDOVINO JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS Y SINDCAO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASHOP"**

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en la considerativa de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 260.925 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la petente ZULIETH CILENE BALDOVINO JIMENEZ, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza